

por regla general, que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, me propondria lo conveniente: que á su consecuencia, habiéndose puesto en execucion los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, cargándose la alcabala y cientos de las ventas de yerbas á siete por ciento á los pueblos en que ántes no se cobraba, ó se cobraba ménos, y continuándose en exigir el catorce por ciento en los que estaba en costumbre, resultaba de las razones remitidas por los Administradores de las provincias de los productos de este ramo con distincion de provincias, que podia tener efecto mi Real intencion de fixar á un tanto por ciento los derechos de la venta de yerbas en todas las provincias en cantidad igual para los contribuyentes al mismo ramo, de modo que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, como se previene en el citado capítulo 28. de la instruccion de 21 de Septiembre de 1785, y que sea al siete por ciento, que por punto general se señala en el reglamento de 14 de Diciembre del mismo año, así en los pueblos en que se recauda con union de los demas ramos de las Rentas provinciales, como en los que se cobra con nombre de Rentas de yerbas en los partidos del campo de Calatrava, Alcántara y la Serena; cuya representacion fui servido remitir á consulta de mi Consejo de Hacienda en Salas de Gobierno y Justicia: y conformándome con lo que en su vista me expuso, y teniendo por fundada en justicia y equidad la propuesta de los directores generales, vine en declarar, que desde luego se proceda á la reduccion general de un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellota, y agostaderos en todo el reyno, en lugar del catorce por ciento que en muchas partes de él se exigia, tanto por la igualdad y uniformidad con que deben ser tratados los vasallos en la exacción de un mismo derecho, quanto por las ventajas que de ello resultarán á mi Real erario y al público; continuándose por los Administradores de Rentas, interin otra cosa se resuelve, en llevar la cuenta separada de los rendimientos de yerbas como hasta aquí (9).

(9) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 30 de Enero de 1795, con motivo de recursos hechos por los Directores generales de Rentas, solicitando, para evitar fraudes contra la Real Hacienda, una nueva providencia general en el otorgamiento de las escrituras de ventas, enagenaciones y cambios de posesiones, é imposiciones de censos sobre ellas; se declaró, no haber necesidad de nuevas providencias, y mandó, que los Administradores generales y particulares cuidasen de la observancia de las leyes y reglas dictadas en esta materia, exigiendo de los Escribanos mensualmente testimonio de las ventas é imposiciones á censo, y tomando las demas noticias convenientes, en donde tenga alguna sospecha de que se defrauden estos derechos, para que, precedida la correspondiente averiguacion, sean castigados los contraventores.

Y por otra Real orden de 18 de Agosto del mismo año de 95 comunicada en circular de la Junta de Represalias, con motivo de haberse resistido la Justicia de Ballecas al pago de derechos de alcabalas y cientos por razon de la venta, que se estaba executando de orden del Consejo, de los efectos pertenecientes á los franceses expulsos, y representado por los Directores generales de Rentas, pidiendo una declaracion que sirviese de regla en iguales casos; declaró S. M., que todos los efectos pertenecientes á dichos expulsos estaban sujetos en sus ventas al pago de los derechos de alcabalas y cientos, como si los mismos dueños los vendiesen.

TITULO XIII.

DE LOS RETRACTOS, Y DERECHO DE TANTEO.

LEY I.—Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio, ó abolengo (a).

Ley 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.

Todo hombre que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, háyala él ántes que otro alguno: y si dos ó mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, pártanlo entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propinquo: mas si ántes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo á la retraer, y despues que fuere vendida, hasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, háyala; y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar: y si el mas propinquo no fuere en el lugar, púdala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otro vendida, dé el precio que costó, y jure que la quiere para sí, y que no lo hace por otro engaño. (*Ley 7. tit. 11. lib. 3. R.*)

(a) L. 4, tit. 1, lib. 4 del Fuero Viejo de Castilla.—L. 230 del Estilo.—L. 13, tit. 10, lib. 3 del F. R.—L. 6, tit. 7, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.—LL. 70, 71, 72 y 73 de Toro.

LEY II.—Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente (a).

D. Enrique IV. en Nieva año 1475 pet. 23 y 24.

Como quier que la ley ántes desta del Fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley hubo diversidades, y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey Don Alonso el X., de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del Fuero, la qual comunmente así á la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos; pero sobre algunas causas, y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley, ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue... Un hombre compra una heredad de otro; este comprador dispónese á pagar esta heredad por ventura mal varatando ó vendiendo otros bienes suyos, y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos, como en cosa suya: y acaesce, que un hijo ó hermano, ó otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ó por su inducimiento, á cabo de cinco ó diez, ó de quince años que es hecha la venta, y vé la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó

abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no le quiere recibir, pónese en depósito, y demándole la heredad, diciendo, que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripcion, ni le empesció transcurso de tiempo: ó que fué ausente, ó impedido de pedirla hasta entónces, ó por otro legitimo impedimento; y ayudase del remedio de la restitution, ó de otros, por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ó los dos tercios que quando la hubo el comprador, lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy sujeta á fraude y á pecado: por ende declaramos, y ordenamos y mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fué de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sea en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias, y que no les sea otorgado sobre esto restitution, ni rescision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros: y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos, ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto: y acaesce, que un hombre hubo una heredad, que fué de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad, que heredó, á un extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quíerela cada uno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto, porque dice cada uno, que fué de su padre, y el hermano del vendedor dice, que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fué primeramente la heredad, que no el hijo de su hermano vendedor della, y así que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice, que esta heredad fué de su padre, y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio; es duda qual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino: y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor, ambos en un tiempo, y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor para sí; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fué asimismo habida, y heredada por su padre ó madre dellos. (*Ley 8. tit. 11. libro 3. R.*)

(a) L. 7, tit. 7, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla, y las demas concordancias citadas en nuestra nota de la ley anterior.

LEY III.—El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos.

D. Enrique II. en Toro año 1571 pet. 10. de las de Sevilla.

Por quanto nos ha sido fecha relacion, de que ha habido algunos pleytos en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, en que han pedido los hijos de algunos padres, ó de otros sus parientes, las heredades que venden sus parientes ó sus padres, no las habiendo heredado los vendedores de su linage, ni de sus parientes, sino habiéndolas comprado, ó habido por troque, ó por donacion ó en otra manera: por ende mandamos, que no se puedan poner ni seguir los tales pleytos, ni hayan lugar de se pedir, ni sacar tanto por tanto los bienes que así fueron vendidos; salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas, que los hubieron heredado de su abolengo ó de su patrimonio, y los vendiesen los que los así hubiesen heredado; y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueve dias. (*Ley 13. tit. 11. lib. 3. R.*)

LEY IV.—Ampliacion del derecho de retracto á las cosas de patrimonio vendidas en almoneda.

Ley 70 de Toro.

La ley del Fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, haya tambien lugar, quando se vendiere en el almoneda pública, aunque sea por mandamiento de Juez: y los nueve dias que dispone la ley del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del remate, con tanto que consigne el que la saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero, y la ley del Ordenamiento de Nieva; y ansimismo haya de pagar al comprador las costas y el alcabala, si la pagó el comprador, ántes que la cosa así vendida le sea entregada. (*Ley 9. tit. 11. lib. 3. R.*)

LEY V.—Modo en que se pueden retraer las cosas de patrimonio vendidas en uno ó muchos precios.

Ley 71 de Toro.

Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio ó abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una, y dexar las otras, sino que todas las haya de sacar, ó ninguna dellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haciendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del Fuero y ordenamiento contenidas. (*Ley 10. tit. 11. lib. 3. R.*)

LEY VI.—Retracto de la cosa de patrimonio vendida al fiado.

Ley 72 de Toro.

Quando la cosa que es de patrimonio ó abolengo se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda

sacar por el tanto asimismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve dias dé fianzas bastantes á vista de la nuestra Justicia, que pagará los maravedis por que así fuere vendida, al tiempo que el comprador estaba obligado. (Ley 11. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY VII.—Derecho del pariente inmediato á retraer la cosa vendida, quando el mas propinquo no quiera sacarla.

Ley 73 de Toro.

Quando el pariente mas propinquo no quisiere, ó no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar, y así vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del Fuero y ordenamiento. (Ley 12. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY VIII.—Preferencia del señor del directo dominio, y del que tenga parte en la cosa, al pariente mas propinquo para retraerla.

Ley 74 de Toro.

Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, ó con el superficionario, ó con el que tiene parte en ella, porque era comun, prefírase en el dicho retracto el señor del directo dominio, y el superficionario, y el que tiene parte en ella al pariente mas propinquo. (Ley 13. tit. 11. lib. 5. R.) (1).

LEY IX.—Solemnidad y diligencias para retraer el comunero la heredad vendida.

Ley 75 de Toro.

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la Partida la pudiere el comunero sacar por el tanto, sea obligado, el que la quisiere sacar, á consignar el precio en el tiempo y término, y con las diligencias y solemnidades, y de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuera de su patrimonio y abo-lengo; de suerte que lo contenido en la dicha ley del Fuero y ordenamiento de Nieva, y en estas nuestras leyes haya lugar, y se platique en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto. (Ley 14. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY X.—Derecho de las alhóndigas para la compra de pan con preferencia á toda persona eclesiástica ó secular (a).

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año de 1528 pet. 14.

Porque entendemos que conviene al bien público de

(1) Por Real orden de 20 de Agosto de 1737 se previno «que siempre que qualquiera dueño de las casas del Real Sitio de Aranjuez quiera vender alguna ó algunas, sea obligado á hacerlo saber á los oficios de dicho Real Sitio, para que, dando estos noticia de ello, pueda S. M. tomarlas por el tanto, como dueño del suelo en que estan edificadas; y quando no las quiera, se tome la razon de la persona á quien se venden ó enagenan; sabiéndose por este medio, que no se contraviene á la condicion de que no pasen á Manos-muertas.» (Véase la nota 5. de la ley 12. tit. 17.)

nuestros reynos, que las alhóndigas sean preferidas en la compra del pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares, con quien concurren á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por el tanto, lo hayan primero que ninguna de las dichas personas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto den las provisiones necesarias en favor de las dichas alhóndigas y sus mayordomos. (Ley 18. tit. 11. lib. 5. R.)

(a) Esta ley y las restantes hasta la conclusion del título, han sido derogadas por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de diciembre de 1836.

LEY XI.—Preferencia de los abastecedores y obligados de los pueblos á tomar por el tanto en las ferias el pescado comprado por otros para revender.

D. Carlos y D. Felipe en Madrid por pragm. de 1552 cap. 15.

Mandamos, que los obligados á dar abasto de pescado en los pueblos, y bastecedores dellos puedan tomar en los pueblos, y en las ferias y mercados que se facen en estos reynos, por el tanto el pescado que otros tuvieren comprado para revender, dentro de dos dias despues que lo hubieren comprado, pagando á los compradores lo que les hubiere costado, y las costas que hubieren hecho, llevando testimonio, como son obligados ó bastecedores de los tales lugares, en que se declare la cantidad que van á comprar, y que en un año no se les dé mas de un testimonio, y en las espaldas se pongan las compras que hacen, porque no puedan comprar, ni tomar por el tanto mas de lo que hubieren menester; con que el tal obligado y bastecedor no lo pueda tornar á vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, so pena que lo haya perdido con otro tanto mas: y concurriendo en la dicha compra un obligado y bastecedor, se prefiera el obligado. (Ley 20. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY XII.—Derecho á tomar por el tanto la seda, el que trate en sus textiles, con preferencia á los mercaderes que la compren para revender.

D. Carlos en las ordenanzas de Madrid de 23 de Mayo de 1552 cap. 9.

Mandamos, que qualesquier personas que tuvieren por trato de hacer texer seda, puedan tomar por el tanto la seda, que qualesquier mercaderes compraren para tornar á vender, dentro de diez dias despues que la hubieren comprado, obligándose, que la texerán, ó harán texer para la vender por junto ó por menudo, y no en otra manera, so pena que la haya perdido con el valor de otro tanto. (Ley 20. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY XIII.—Privilegio y derecho de los fabricantes de seda del reyno para tantear la comprada por los extractores de ella.

D. Carlos III. por Real decreto é instruccion de 15 de Mayo de 1760 cap. 8, 11 y 15.

8 Siendo de recelar que las compras anticipadas con destino á la extraccion de seda ocasionen escasez ó al-

teracion de precios en los primeros meses inmediatos á la cosecha, tendrán las fábricas del reyno el derecho de tanteo para toda la cantidad de seda, que hicieren constar necesitan para sus labores, de la que se hubiere comprado por otras personas en los seis meses de la prohibicion de la saca: y los Intendentes y Justicias obligarán á los compradores de otra qualquier clase, sin excepcion alguna, á que por coste y costas entreguen la que tengan en su poder á los fabricantes, ó sus comisionados que la necesiten, teniendo presentes para los precios, los que se hicieron en los contrastes al tiempo de la cosecha.

11 No debiéndose abusar por los fabricantes del derecho de tanteo sobre los que compraren la seda para extraer, cuidarán los Intendentes de que se consuma en los telares la que se adquiera por este medio; y no concederán licencia alguna para extraer á los fabricantes que se hubieren valido del derecho del tanteo, antes bien procurarán escarmentar á los que, baxo el pretexto de ser para sus fábricas, hicieren la extraccion por sí, ó por medio de otros, imponiéndoles el castigo que juzgaren conveniente.

13 Se prohíbe á los cosecheros, que retengan á su nombre la seda, que hayan vendido á los compradores con licencia de los Intendentes, y á estos compradores la ocultacion de la que hubieren adquirido; y á los unos y á los otros, que por este medio embaracen el surtimiento preferente de las fábricas de estos reynos, baxo de la pena de quince reales de vellon por cada libra de seda, con aplicacion de la mitad de su importe al que descubra estas simulaciones, y la otra mitad á la Real Hacienda y el Juez.

LEY XIV.—Inteligencia de la ley anterior sobre el derecho de tanteo concedido á las fábricas de seda.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 1 de Sep. de 1772 cap. 1 y 2.

La facultad concedida por la ley precedente á las fábricas del reyno sea y se entienda sin la precision de hacer constar, que la seda que tantean es necesaria en ellas, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las sedas compradas para extraer, mientras no hayan salido del reyno, con solo la obligacion de manufacturarlas por sí ó de su cuenta. Y para evitar á los extractores todo perjuicio en el uso de estos tanteos, será de la obligacion de los fabricantes, satisfacerles el coste y costas, con atencion á los precios de los contrastes al tiempo de la cosecha, y ademas un medio por ciento al mes, desde el dia de la compra hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante, y premio del dinero que ya tenian empleado en esta negociacion.

LEY XV.—Inteligencia del derecho de tanteo concedido por las dos precedentes leyes á los fabricantes de textiles de seda.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 6 de Julio, y circ. de 15 de Sept. de 1789.

Declaro, que el derecho de tanteo, concedido á los

fabricantes de textiles de seda de estos reynos por la Real cédula de 1 de Septiembre de 1772, y Real decreto é instruccion de 15 de Mayo de 1760 (Leyes 13 y 14), que se insertaron en ella, se ha de entender, y la deben disfrutar sin contradiccion alguna sobre toda la que qualquiera comprador, natural ó extrangero, tenga para vender ó extraer, y no se haya acopiado con preciso destino para otras fábricas del reyno, segun lo que en este punto se halla dispuesto para con los textiles de lana y de otras clases, y con entero arreglo en lo demas á lo prevenido en la misma Real cédula de 1 de Septiembre de 1772.

LEY XVI.—Derecho de tomar por el tanto la mitad de las lanas compradas para extraer del reyno.

D. Carlos y D.ª Juana, y en su nombre los Reyes de Bohemia en Valladolid á 14 de Agosto de 1551.

El Sr. Rey D. Enrique el IV. en las Cortes que tuvo y celebró en Toledo año de 1462, mandó, que de las lanas que en estos reynos se comprasen para llevar fuera de ellos, quedase la tercia parte en ellos para proveimiento de estos reynos; y agora nos ha sido fecha relacion, que convenia para el bien de nuestros reynos, que para los hacedores de los paños se tomase la mitad de ellas: y así por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, mandamos, que cada y quando que algunos mercaderes y personas, así naturales de estos nuestros reynos como extrangeros, que tuvieren compradas ó compraren algunas lanas en nuestros reynos para las sacar fuera de ellos, si alguna persona de nuestros reynos quisiere la mitad de las dichas lanas, las nuestras Justicias se las fagan dar, segun y de la manera, y á los precios y plazos, y con las condiciones que los suso dichos las tuvieren compradas y compraren; rescibiendo ante todas cosas las dichas Justicias fianzas de ellos legas, llanas y abonadas, en la cabeza de la jurisdiccion donde estuvieren compradas, ó se compraren en qualquier pueblo de ella, seyendo las tales fianzas aprobadas por la Justicia del tal pueblo; por las cuales se obliguen, que la dicha mitad de lanas, que así se les diere, no la sacarán por sí ni por interpósitas personas fuera de nuestros reynos, y que las labrarán en ellos, y no las revenderán ni traspasarán en persona alguna, so pena de las haber perdido para nuestra Cámara, y en pena de otros veinte mil maravedis, la mitad de ellos para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo denunciare; las cuales fianzas mandamos, que se depositen en el arca del Concejo del lugar, villa, ó ciudad do se tomaren las dichas lanas: y mandamos á las Justicias de nuestros reynos, que sumariamente, sin dar lugar á pleytos ni dilaciones, determinen lo suso dicho, y sin dar ocasion ni lugar á fraudes, ni cautelas que se fagan para impedir que la dicha mitad de lanas no se tome. (Ley 46. tit. 18. lib. 6. R.)